



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------|-----------------------------------|
| Radicado | 05001 31 03 010 2020 00219 - 00 |
| Instancia | PRIMERA |
| Proceso | VERBAL |
| Demandante | AURES BAJO S.A.S. ESP |
| Demandado | HIDROELÉCTRICA RÍO AURES S.A. ESP |
| Tema | RECURSO DE REPOSICIÓN |

Procede a resolver recurso de reposición elevado por el apoderado de la demandante AURES BAJO S.A.S ESP frente al auto de abril 16 de 2021 que prescindió de dar traslado a las excepciones propuestas al responder la demanda, por haberse acreditado el envío de la respuesta a la accionante vía correo electrónico, conforme el Decreto 806 de 2020.

1. Antecedentes

En el proceso VERBAL promovido por AURES BAJO S.A.S. ESP contra HIDROELÉCTRICA RÍO AURES S.A. ESP, por auto de abril 16 de 2021 (notificado por estados de abril 19) se dio traslado a la demandante, de la objeción al juramento estimatorio, prescindiendo del traslado de las excepciones propuestas por la demandada acogiendo lo dispuesto por el parágrafo único del artículo 9 del Decreto 806 de junio 04 de 2020.

En abril 20 de 2021 se recibe escrito de la demandante AURES BAJO S.A.S. mediante el cual solicita se reponga dicho auto en cuanto a la decisión de no descorrer traslado de las excepciones propuestas por la demandada

2. Bases del recurso

Manifiesta su inconformidad en que el traslado no se surtió en debida forma por lo siguiente: i El artículo 82 del Código general del Proceso relaciona como requisito de la demanda, la dirección física y electrónica de las partes para recibir notificaciones; ii El artículo 5 del Decreto 806 de junio 04 de 2020, impuso como requisito adicional en los poderes, indicar correo electrónico igual al inscrito en el Registro Nacional de Abogados; iii Que es cierto que en la respuesta a la demanda se acredita haber enviado vía correo electrónico a la contraparte, con lo que

supuestamente se da cumplimiento a lo dispuesto al párrafo único del artículo 9 del Decreto 806 de 2020; iv El correo electrónico inscrito ante el Registro Nacional de Abogados, aportado en la demanda para notificaciones y en el poder es: notificaciones@mejialegal.co y a este no fue aportado el escrito de demanda; v Los memoriales deben ser enviados desde y hacia los correos electrónicos reportados en la demanda y su contestación (art. 78-14 C.G.P.); vi Razones suficientes para haber dado el traslado de las excepciones.

Solicita, en aras de evitar una nulidad y la vulneración del derecho de defensa y contradicción, dar el traslado de las excepciones propuestas al responder la demanda.

Descorrido el traslado de la manera prevista por el párrafo único del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, la parte demandada HIDROELÉCTRICA RÍO AURES S.A. se pronuncia: i La norma exige que el escrito sea enviado a una canal digital por lo que se cumplió el cometido; ii Que en actuaciones anteriores ya había sido utilizado el correo juanc@mejialegal.co sin reproche alguno por parte de la demandante; iii No debe reprochar el correo utilizado, porque este satisfizo la finalidad: dar a conocer la respuesta a la demanda; iv Cuando se interpuso recuso frente a auto admisorio, lo recorrió sin reproche; v Resalta de la sentencia C-420 de 2020 el aparte que dice: "...si el demandante no conoce el canal digital al que puede enviar la demanda al demandado podrá cumplir la obligación de remisión previa de esta actuación mediante el envío físico..."; vi El demandado conoce varios canales digitales del demandante, sin que esto trunque su acceso a la justicia.

Para resolver, se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Del recurso de reposición

Conforme el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede frente a la autoridad que profirió una decisión para que ella misma la reforme o revoque.

2. Objeto del Decreto 806 de 2020.

El artículo 1. Del decreto Legislativo 806 de junio 04 de 2020, lo define expresamente:

“OBJETO. Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.”

El mismo Decreto impuso algunas reglas procesales con miras a la protección de la salud de los colombianos, con ocasión de la pandemia.

3. La demanda a la vista del Decreto 806 de 2020

El artículo 6. Orienta:

DEMANDA. <Artículo **CONDICIONALMENTE** *exequible*> **La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda...** (negrillas fuera de texto)

4. De las notificaciones

Frente a esta actuación, el artículo 8 lb., dispone:

“ NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...*”

(negrillas propias)

5. De los estados y traslados

Respecto al trámite de estos, encontramos:

“NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. ...De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia...*

PARÁGRAFO. <Parágrafo CONDICIONALMENTE executable> Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.” (negrillas fuera de texto)

6. Caso concreto

En el proceso que ocupa nuestra atención, el apoderado de la demandante al promover la demanda dio como dirección para notificaciones el correo notificaciones@mejialegal.co. La demandada al responder la demanda propone excepciones de mérito y remite dicho escrito, entre otros, al correo juanc@mejialegal.co, diferente al suministrado en la demanda para notificaciones.

El derecho ha sido positivizado a través de normas que conforman el ordenamiento jurídico cuya finalidad es la seguridad jurídica; su incumplimiento genera la vulneración al debido proceso.

El Decreto legislativo 806 de 2020 fue creado con el fin de adoptar medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, entró a formar parte de nuestro ordenamiento jurídico en junio 04 de 2020 y tendrá vigencia hasta junio 04 de 2022, lo que quiere decir que las normas allí consagradas son de obligatorio cumplimiento mientras dure su vigencia.

Como se evidencia de los artículos citados, las partes deben proporcionar un canal digital donde recibirán notificaciones y es en dicho correo donde deben darse a conocer todas las actuaciones que se adelanten dentro del proceso, de lo contrario se rompe el principio de la seguridad jurídica y por ende se vulnera el debido proceso.

No es amañada la norma cuando exige con la presentación de la demanda que se aporte un correo electrónico donde recibirá notificaciones, quiere decir que absolutamente todas las actuaciones dentro del proceso deben remitirse por dicho canal digital y no otro diferente, porque se rompería este principio.

Si bien es cierto, como lo afirma el demandado el parágrafo único del artículo 9 del Decreto 806 reza: “mediante la remisión de la copia por un canal digital”, quiere decir que es al suministrado como dirección de notificaciones, de lo contrario podría

enviarse a cualquier correo, así sea ajeno y se estaría cumpliendo lo preceptuado en la norma.

Por estas razones se repondrá el auto impugnado respecto del traslado de las excepciones y de ellas se dará traslado de la manera dispuesta por el artículo 9 del Decreto 806 del 2020, incisos primero y tercero, en armonía con el artículo 110 del Código general del Proceso; lo anterior teniendo en cuenta que si bien es cierto que se envió copia de la respuesta a la demanda a un canal digital (correo electrónico) no se hizo el envío al suministrado en la demanda como dirección de notificaciones

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de abril 16 de 2021 que declaró cumplido el presupuesto contenido en el párrafo único del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y en su lugar ordena dar el traslado de la manera dispuesta por los incisos primero y segundo de la misma norma, en armonía con el artículo 110 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Descorrido el traslado, continuará el ritual.

TERCERO: Por sustracción de materia no se dará trámite a la nulidad por indebida notificación elevada.

NOTIFÍQUESE:



TOMÁS ANDRÉS OCHOA MEJÍA
JUEZ

